
CAPITULO 11

REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

INCOMPATIBILIDADES - HORARIO

INSTITUTO SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO CIVIL DE LA NACION

DECRETO 8566/61

(Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional).

BUENOS AIRES, 22 de septiembre de 1961.

VISTO la Ley N° 14794 que en su artículo 13 apartado c) autoriza al Poder Ejecutivo a aplicar un régimen que reduzca al mínimo la acumulación de cargos con el propósito de establecer un régimen adecuado de trabajo con la función pública, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 11709 del 22 de diciembre de 1958 se determinó la política a seguir en esta materia sobre las siguientes bases:

- a) estructura de un nuevo régimen restrictivo que solamente responda a necesidades ineludibles de los servicios y que tienda a evitar la acumulación de cargos;
- b) un control riguroso de su aplicación;
- c) un régimen especial para retirados y jubilados;
- d) severas sanciones por omisión o falsedad en las correspondientes declaraciones juradas;

Que a la fecha tienen plena aplicación los escalafonamientos establecidos por el Decreto N° 9530/58 y regímenes similares, a los que se determina el cumplimiento de tareas en horarios íntegros o reducidos.

Que por Decretos Nros. 5008/59, 944/60 y 9252/60 se ha fijado el horario oficial común para toda la Administración Nacional, por lo que es necesario reglamentar el límite máximo

que debe autorizarse a un agente para que preste servicios en otras tareas, atendiendo a la necesidad de obtener el mayor rendimiento, dedicación y eficacia en la función, como así también a elementales razones que hacen a la salud

del individuo.

Que por otra parte corresponde rever el régimen sobre incompatibilidades que estableció el Decreto N° 1134 del 23 de marzo de 1932, medida que articuló los principios generales que se estimaron entonces necesarios para regular el desempeño de más de un cargo.

Que en la actualidad el sistema, que resulta de las variantes que ha sufrido el decreto original a través de 27 años de aplicación, es totalmente inorgánico, ya que existen en vigor más de doscientas disposiciones que lo amplían, complementan, modifican o aclaran, consistentes en decretos, resoluciones, interpretaciones y dictámenes.

Que asimismo es necesario adecuar a normas y preceptos ciertas condiciones inherentes a las acumulaciones de cargos, o de éstos con beneficios jubilatorios o retiros.

Que en consecuencia procede dejar sin efecto muchas excepciones o interpretaciones que no tienen justificación ni actualidad, así como es necesario consagrar principios para definir situaciones no reglamentadas al presente.

Que también es conveniente uniformar procedimientos y tramitaciones, a cuyos fines conviene adoptar un formulario único de declaración jurada para toda la administración.

Que en cuanto al procedimiento de fiscalización es conveniente delegar en las direcciones de administración u organismos que hagan sus veces el análisis de las declaraciones juradas de los agentes cuyos haberes se liquiden por su intermedio.

Que sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, corresponde atribuir a la Dirección General del Servicio Civil de la Nación el contralor centralizado del régimen, a cuyo fin se deberá dar conocimiento de las resoluciones que, en cada caso adopten los organismos antes citados.

Por lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase el cuerpo de disposiciones adjuntas que constituyen el "Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional", que comprende a la totalidad del personal, sin distinción de actividades.

ARTICULO 2°.- Encomiéndase al INSTITUTO SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (I.S.A.P.) el estudio de las causas, el impacto y el costo social del múltiple

empleo en el país, teniendo en cuenta los problemas conexos respectivos. Al término de este estudio el INSTITUTO SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (I.S.A.P.) deberá proponer las normas básicas para la solución orgánica de la dispersión de esfuerzos de funcionarios que por diversos motivos desempeñan más de un cargo o realizan tareas en distintas dependencias públicas y/o privadas.

ARTICULO 3º.- Derógase todo acto que se oponga al presente, salvo que impongan condiciones más restrictivas.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI

Alfredo R. VITOLO

Jorge WEHBE

CAPITULO I - INCOMPATIBILIDADES

Artículo 1º.- A partir de los SESENTA (60) días de publicado el presente en el Boletín Oficial y con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal (Artículo 7º Decreto N° 9677/61). Ampliase el artículo 1º del régimen aprobado por el Decreto N° 8566 de fecha 22 de setiembre de 1961 en el sentido de que asimismo es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal.

Asimismo declárase incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal. (Plazo prorrogado por Dto. N° 9432/61).

Las prohibiciones que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes, aunque hubieran sido declaradas compatibles con arreglo a las normas vigentes hasta la fecha.

Artículo 2º.- Las disposiciones del presente comprenden al personal de la administración central, entidades descentralizadas, empresas del Estado, Bancos Oficiales, haciendas paraestatales, servicios de cuentas especiales, planos de obras y construcciones, servicios de obras sociales de los Ministerios y sus dependencias o reparticiones, academias y organismos subsidiados por el Estado y, en general, al de

los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado Nacional, esté o no el presupuesto respectivo incluido en el Presupuesto General de la Nación. En cuanto a su retribución comprende a todos los cargos o empleos, cualquiera sea la forma de remuneración, ya sea por pago mensual y permanente, jornal, honorarios, comisiones, y en general toda prestación que se perciba por intermedio de los organismos antes citados, en concepto de retribución de

servicios.

Por tanto alcanza a todo el personal de la Administración Nacional sin distinción de categorías ni jerarquías que se desempeñe en los servicios civiles, al personal militar de las Fuerzas Armadas y al de los Cuerpos de Seguridad y Defensa.

Artículo 3°.- Al personal comprendido en el artículo 1° que tuviera más de TRES (3) años en la Administración, que fuera designado candidato a miembro de los Poderes Ejecutivos o Legislativos de la Nación o de las Provincias y de las Municipalidades se le acordará licencia desde ese momento sin goce de haberes. Si no resultara electo deberá reintegrarse

a sus funciones dentro de los DIEZ (10) días de conocido el resultado de la elección. En caso afirmativo continuará apartado del ejercicio de sus funciones sin percepción de haberes, siendo reintegrado a su cargo de origen a la terminación de su mandato.

Igual licencia se acordará al personal que con TRES (3) años de antigüedad fuera designado:

a) Ministro, Secretario de Estado, Subsecretario y Secretario de la Presidencia de la Nación, de las Provincias y de las Municipalidades.

b) Integrante del Gabinete de los Ministros o Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación, cuyo cargo figure en tal carácter en el respectivo presupuesto.

c) Miembro de los cuerpos colegiados que funcionan en la Administración Nacional, Provincial o Municipal (Artículo 1° Decreto N° 862/63) Determinase que la licencia sin sueldo que prescribe el artículo 3° del Régimen de acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades, aprobado por Decreto N° 8566/61, será optativa para aquellos agentes que desempeñen cargos electivos en el orden municipal (Concejal o Consejero Escolar), siempre que no exista superposición de horarios con el cargo que ocupan en la Administración Nacional (Artículo 1° Decreto N° 5363/63) Déjase establecido que la licencia sin goce de sueldo prevista en el artículo 3° del Decreto N° 8566/61 para el personal del Estado que fuera electo candidato a miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias y de las Municipalidades, no revestirá carácter obligatorio cuando el agente en quien recayera esa designación pueda continuar ejerciendo normalmente las funciones que le competen en la Repartición que integra. Esta circunstancia será fiscalizada por sus superiores jerárquicos, los que, en caso contrario, lo intimarían a formular la opción respectiva, conforme a las estipulaciones del régimen aprobado por el aludido pronunciamiento.

(Artículo 1° Decreto N° 5354/64) Inclúyese en los alcances del artículo 3° del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto N° 8566, del 22 de septiembre de 1961, al personal de la Administración que fuera designado candidato al cargo de juez de paz, del Poder Judicial de las provincias y al que resultara electo para esas funciones (Artículo 1° Decreto N° 6513/74). Inclúyese en los

alcances del artículo 3° del régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto N° 8566 del 22 de septiembre de 1961, al personal de la Administración que fuera designado intendente municipal.

Artículo 4°.- El personal titular de cargos en el servicio exterior de la Nación no podrá percibir otra remuneración que la que determine el presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, siendo incompatibles tales cargos con cualquier jubilación, retiro, remuneración civil o militar a cargo de la Administración Nacional, Provincial o Municipal, cuando cumpla sus funciones fuera del país, de acuerdo con las condiciones y tiempo que determine su nombramiento correspondiente.

Artículo 5°.- El personal designado por el Poder Ejecutivo para el desempeño transitorio de otro cargo, empleo, misión o comisión, sólo podrá percibir el sueldo o la asignación mayor que le correspondiere sin derecho a ninguna otra retribución adicional por ese cometido, la disposición que antecede es de aplicación para los gastos de representación, viáticos, movilidad o reintegro de gastos que funcionalmente corresponda al cargo, función o comisión que se desempeñe, no pudiendo acumularse asignaciones por tales conceptos correspondientes a cargos distintos.

Artículo 6°.- Los magistrados judiciales de la Nación y de las Provincias en cualquiera de sus fueros así como los integrantes del Ministerio Público, no podrán impartir la enseñanza secundaria, normal, especial o primaria en establecimientos educacionales dependientes del Poder Ejecutivo Nacional. Igual limitación alcanza a los miembros de los Tribunales de Cuentas de la Nación, Provincias o Municipalidades.

Artículo 7°.- El personal comprendido en el presente no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte; tampoco podrán actuar como peritos ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte en iguales circunstancias. Se exceptúan de estas disposiciones cuando se trate de la defensa de intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado.

Artículo 8°.- Las incompatibilidades que se establecen mediante este decreto no excluyen las que especialmente determinen las leyes, decretos y otras disposiciones orgánicas para ciertos servicios, ya sean aquellas de orden moral o funcional.

CAPITULO II - COMPATIBILIDADES

Artículo 9°.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1°, autorízanse únicamente las acumulaciones expresamente citadas en este Capítulo, las que estarán condicionadas en todos los casos a que se cumplan los siguientes extremos, sin perjuicio de las exigencias propias de cada servicio en particular:

(Decreto N° 1412/63) "a) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo, circunstancia que deberá verificar, bajo su responsabilidad, la autoridad encargada de aprobar la acumulación denunciada".

b) que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo; queda prohibido por lo tanto acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo. A estos efectos se entiende por horario oficial el establecido por el Poder Ejecutivo Nacional o por autoridad competente para el servicio respectivo.

c) que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse.

d) (Suprimido por el art. 10 del Dto. N° 9677/61)

e) que no se contraríe ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

Entiéndese expresamente que las excepciones para acumular cargos son excluyentes entre sí y por tanto el interesado sólo puede ampararse en una de ellas. La circunstancia de encontrarse en determinada alternativa, de hecho elimina la posibilidad de acogerse simultáneamente a otra franquicia.

Artículo 10.- Los profesionales del arte de curar pueden acumular cargos de esa naturaleza en las condiciones indicadas en el artículo 9° del presente Capítulo.

A los fines de este decreto se consideran profesiones del arte de curar a las desempeñadas por médicos, odontólogos, farmacéuticos (Ley N° 12.921, artículo 1°) y obstétricas (Artículo 11 Decreto N° 9677/61) Aclárase que la enumeración de profesiones del arte de curar contenida en el artículo 10 del régimen aprobado por Decreto N° 8566/61 tiene

los alcances fijados para ellas en el apartado c), artículo 2° del Decreto N° 22.212/45 (ratificado por la Ley N° 12.921), y en la Ley N° 13.970.

(Artículo 1° Dto. 1053/90) Incorpórase a las disposiciones del artículo 10 del Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública

Nacional, aprobado por el Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios, a los agentes que desempeñen las actividades de colaboración de la medicina y la odontología, enunciadas en el artículo 42 de la Ley N° 17.132 y en los decretos complementarios dictados en su consecuencia.

Artículo 11.- El agente que posea título universitario, que se desempeñe en cargos reservados exclusivamente a su profesión y resida en centros poblados de menos de TREINTA MIL (30.000) habitantes, podrá acumular otro cargo de igual naturaleza en las Provincias o Municipalidades.

Artículo 12.- A los efectos de este régimen se considera cargo docente la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentación previstas en el Estatuto del Docente.

Los cargos docentes deberán estar indefectiblemente precisados en tal carácter en el presupuesto respectivo y comprenden a las actividades referidas a la enseñanza universitaria, superior, secundaria, media, técnica, especial, artística, primaria o de organismos complementarios, ya sea en el orden oficial o adscripto o de institutos civiles o militares; incluidos, además, de los titulares los suplentes o provisorios.

El personal a que se refiere el apartado anterior podrá acumular exclusivamente uno de los siguientes supuestos:

- a) a un cargo docente, otro cargo docente.
- b) a un cargo docente, hasta doce horas de cátedra de enseñanza.
- c) veinticuatro horas de cátedra de enseñanza.
- d) los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes y Jefes Generales de enseñanza práctica, Subgerentes y Secretarios de Distrito de enseñanza primaria, media, técnica superior y artística podrán acumular hasta SEIS (6) horas de clase. No se pueden acumular cargos directivos de escuelas en ninguna rama de la enseñanza de la misma o distinta categoría.
- e) hasta DOCE (12) horas de cátedra de enseñanza, un cargo no docente.
- f) a un cargo docente, otro cargo no docente.

Los rectores de establecimientos de enseñanza secundaria con un solo turno, podrán dictar sus horas de clase dentro del mismo turno.

CAPITULO III FISCALIZACION

Artículo 13.- El agente que se encontrara en situación de incompatibilidad, ya sea porque revistara en cargos o pasividades no autorizadas, o bien porque en la acumulación no se cumplieran las condiciones exigidas en el artículo 9º, deberá formular la opción respectiva, a cuyos fines presentará bajo recibo y dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicado el presente decreto, la renuncia fundada en esta circunstancia, al o a los cargos respectivos, o bien, según corresponda, solicitará -también bajo recibo- la limitación del haber de pasividad.

Estas renunciaciones serán aceptadas sin más trámite, si el agente estuviera sujeto a la substanciación de sumarios o irregularidades, la aceptación lo será sin perjuicio de lo que se resuelva en esas actuaciones.

Al margen del curso de las renunciaciones, el agente dejará de prestar servicios a los TREINTA (30) días corridos de su presentación, si antes no fuera aceptada. Esta circunstancia será fiscalizada por el superior jerárquico inmediato, el que dispondrá que el interesado deje de prestar servicios en el plazo indicado, siendo responsable directo de las transgresiones que en este sentido se cometieran.

La opción debe formularse indefectiblemente, aunque el agente revistara con licencia con o sin goce de haberes.

Artículo 14 .- Dentro de los SESENTA (60) días de publicado este decreto los agentes que presten servicios en los organismos mencionados en el artículo 2º del presente Régimen, deberán declarar bajo juramento su situación de revista en el formulario anexo que se aprueba por este acto, que se extenderá por triplicado, y cuyos ejemplares se destinarán:

Original: a la Dirección de Administración u Organismo que haga sus veces, para ser acompañado con la planilla de liquidación de haberes del mes posterior al de vencimiento del plazo fijado, el que se remitirá para la intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación (Delegación, Fiscalía y/o Auditoría). (Artículo 2º Dto. 7889/72) El ejemplar de las declaraciones juradas, a que se refiere el artículo 14 del Régimen aprobado por Decreto N° 8566/61, una vez intervenido por la Delegación Fiscalía o Auditoría del Tribunal de Cuentas de la Nación, será reintegrado al servicio administrativo que corresponda a los fines previstos en el artículo 16 de aquel ordenamiento, modificado por el Decreto N° 728/63.

Duplicado: para tramitar en la repartición donde el agente presta servicios.

Triplicado: para el interesado, que deberá conservarlo cuidadosamente y presentarlo en las oportunidades que se le solicite; en este ejemplar deberá constar la recepción de los dos ejemplares anteriores por el superior jerárquico respectivo.

(Artículo 1º Decreto 5229/62) Los formularios de declaración jurada aprobados en el artículo 14 del Régimen de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades, aprobado por Decreto N° 8566/61, deberán ser cumplimentados por toda persona que ocupe un cargo o puesto público civil remunerado dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, sin distinción de jurisdicciones (Administración Central, Cuentas

Especiales, organismos descentralizados o autárquicos, Empresas del Estado, Plan de Obras y Trabajos Públicos, Obras Sociales, Fuerzas Armadas, organismos de seguridad y Defensa, Universidades Nacionales, etc.).

Artículo 15.- A los fines de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior los servicios encargados de efectuar el pago de haberes exigirán el abonar los correspondientes al mes siguiente al vencimiento del plazo fijado en el mismo, la exhibición del triplicado de la declaración jurada con la constancia de la recepción de los otros

dos ejemplares.

A su vez el Tribunal de Cuentas de la Nación por intermedio de sus Delegaciones, Fiscalías o Auditorías se abstendrá de dar curso a la liquidación de haberes del mes indicado de aquellos agentes cuya declaración jurada original no hubiera sido remitida en el plazo establecido.

El procedimiento indicado será de observancia para todo los agentes, aunque no presten servicios por revistar con licencia, se encontraren suspendidos, o por cualquier otra causal. Igual trámite se seguirá para aquellos que se incorporan con posterioridad.

Artículo 16 .- Las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces, en colaboración con los servicios de personal, analizarán los duplicados de las declaraciones juradas de los agentes cuyos haberes se liquiden por su intermedio, procediendo de la siguiente forma:

1º.- Si no se denunciaran acumulaciones (inclusive jubilaciones, pensiones, retiros y pasividades en general), dispondrán por escrito su agregación al legajo del agente.

Artículo 1º Decreto N° 728/73.

" 2º.- Si se denunciaran acumulaciones:

a) Si fueran compatibles por estar expresamente autorizadas en el presente, analizarán si se cumplen los extremos requeridos en el artículo 9º, autorizando en caso afirmativo por escrito la acumulación, disponiéndose la notificación del causante y la agregación a su legajo personal. En caso que no se cumplieran algunos de los requisitos señalados en el artículo 9º, se dispondrá el inmediato cese de funciones del agente, el que deberá regularizar su situación dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días laborables, al vencimiento del cual se requerirá su cesantía a la autoridad que corresponda, en caso de no haberse modificado aquella situación.

b) Si fueran incompatibles por no estar autorizadas en el presente, también se dispondrá el inmediato cese de funciones del agente, el que deberá optar por uno u otro cargo dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días laborables, a cuyo vencimiento, de no haberse

materializado la opción en forma documentada, se requerirá la cesantía del causante a la autoridad competente".

Artículo 17.- Derogado por Decreto N° 7889/72.

Artículo 18 .- El agente que en virtud del presente régimen fuera separado del servicio por no encuadrar su situación de revista en las normas que se establecen, no tendrá derecho a la percepción de haberes durante el lapso que no preste funciones, aunque con posterioridad su situación se regularizara.

No podrá tampoco continuar en el uso de los beneficios que acuerda el régimen de licencias en ninguno de sus casos, en tanto no solucione previamente la situación de incompatibilidad en que se encuentre.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan al agente, son responsables de las transgresiones a este artículo los superiores jerárquicos inmediatos que no exijan su fiel cumplimiento.

Artículo 19 .- Los agentes están obligados a actualizar sus declaraciones juradas en cada oportunidad en que produzcan variaciones en la situación de acumulación, horarios en el desempeño de los cargos, cambio de lugares donde deba cumplir sus funciones, modificaciones en la percepción de pasividades y en general cuando se altere alguna condición susceptible de hacer variar los antecedentes tenidos en cuenta para autorizar supuestos compatibles.

Artículo 20 .- Toda omisión o falsa declaración sobre los cargos y/o beneficios que acumulen los agentes hará pasible a los mismos a las medidas disciplinarias que correspondan, según el grado de infracción cometida. Iguales medidas se aplicarán a las autoridades responsables de los servicios respectivos que consientan tales omisiones.

Artículo 21.- Derogado por artículo 1° del Decreto N° 7889/72.

Artículo 22° Decreto N° 7889/72 y artículo 1° Decreto N° 5229/62.

EXCEPCIONES

1) Decreto N° 2933 (12-07-46)

Excepción de los instructores de tiro nombrados por la Dirección General de Tiro y Gimnasia. (Mantiene vigencia por Resolución N° 12.219/67)

2) Decreto N° 5846 (05-08-46)

Excepción a los Inspectores de Menores, cuyos cargos se equiparan a los de carácter docente.(Mantiene vigencia por Decreto N° 1477/85)

3) Decreto N° 7104 (01-01-48)

Excepción de las Comisiones Argentinas Demarcadoras de Límites. (Vigente por Resolución N° 12.008/62).

4) Decreto N° 12.507 (22-06-50)

Autorización de acumulación de cargos técnicos a los médicos veterinarios e ingenieros agrónomos. (Mantiene vigencia por Resolución N° 12.021/62).

5) Decreto N° 3601 (15-03-54)

Excepción del personal de Hipódromos.

6) Decreto N° 12.557 (09-08-55)

Autorización para la acumulación de cargos de los profesionales auxiliares del Arte de Curar. (Mantiene vigencia por Resolución N° 12.011/62).

7) Decreto N° 6999 (17-04-56)

Excepción (del Régimen de Incompatibilidades) del ejercicio de la labor de gestor de seguros en la Caja Nacional de Ahorro Postal. (Mantiene vigencia por Resolución N° 12.007/62).

8) Decreto N° 21.639 (04-12-56)

Excepción (del Régimen de Incompatibilidades) para los agentes de la Administración Pública Nacional que desempeñen la profesión de taquígrafos. (Ratificado por Resolución N° 38/73 S.G.P.N.)

9) Decreto N° 5826 (31-05-57)

Excepción (del Régimen de Incompatibilidades) para el personal de la Administración Pública Nacional que preste servicios como jornalizado por reunión de carreras en el Hipódromo de La Plata.

10) Decreto N° 15.443 (21-11-57)

Exclusión del personal de la Administración Pública Nacional en días considerados no laborables para la misma.

11) Decreto N° 11.265 (24-11-61)

Exclusión del personal de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal que preste servicios o sea designado para ocupar cargos o desempeñar funciones en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

12) Decreto N° 2257 (13-03-62)

Declaración de compatibilidad del ejercicio de la docencia universitaria con el desempeño de cargos dependientes de la Administración Pública Nacional.

13) Decreto N° 9006 (04-09-62)

Exclusión de los cargos de "Encargados de Estación Meteorológica".

14) Decreto N° 9058 (05-09-62)

Excepción de los cargos de tasadores.

15) Decreto N° 1779 (07-03-63)

Prohibición de desempeño simultáneo en cargos directivos de docentes vinculados por relación de parentesco.

16) Decreto N° 3477 (07-05-63)

Excepción al personal de las academias y entidades subsidiadas por el Estado de la obligación de presentar los formularios de declaración jurada de acumulación de cargos.

17) Decreto N° 1193 (16-02-65)

Exclusión del artículo 6° del Régimen de Incompatibilidades a los miembros de los Tribunales de Cuentas de las provincias y Municipalidades.

18) Decreto N° 933 (04-05-71)

Declaración de compatibilidad del ejercicio de la docencia universitaria y secundaria en Universidades Nacionales o provinciales y privadas con el desempeño de cargos o contratos de prestación de servicios en la Administración Pública Nacional.

19) Decreto N° 4807 (20-10-71)

Levantamiento de la incompatibilidad por acumulación de cargos para la designación de agentes judiciales en Chubut y Santa Cruz.

20) Decreto N° 2286 (03-11-80)

Excepción a los empleados públicos no videntes.

21) Decreto N° 69 (15-01-81)

Excepción para el cargo de Director del Programa de Expansión y Mejoramiento de la Educación Rural.

22) Decreto N° 1447 (10-05-84)

Excepción para las contrataciones con organismos de la Administración Pública Nacional para el desarrollo de investigaciones sobre la Administración Pública Nacional.

23) Decreto N° 2214 (20-07-84)

Excepción del ejercicio de la docencia con carácter transitorio.

24) Decreto N° 898 (27-06-89)

Excepción para los funcionarios de la Administración Pública Nacional que desempeñen funciones directivas o de control en entes societarios con participación estatal.

25) Res. S.F.P. N° 16 (17-01-90)

Inclusión del personal técnico y científico del Instituto Nacional de Prevención Sísmica en la inclusión establecida por el artículo 8° del Decreto N° 9677/61.

26) Ley N° 23.868 (19-10-90)

Modificación de la Ley 21.890 en lo relativo a las incompatibilidades de los Escribanos.

DECRETO N° 9677/61

INCOMPATIBILIDADES -LIMITACION DE SERVICIOS - JUBILACIONES -

RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA- C.E.P.R.A. PROHIBICIONES.

Buenos Aires, 27 de octubre de 1961.

VISTO los Decretos Números 8533 y 8566 de fecha 22 de setiembre de 1961 de 1961 dictados el primero en cumplimiento del artículo 36 de la Ley N° 15.796 y el segundo en ejercicio de las facultades que son propias del Poder Ejecutivo, y las observaciones y sugerencias que tales medidas motivaron por parte del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que procede disponer tanto en consecuencia de las mismas, como frente a la conveniencia de adoptar algunas normas complementarias que posibiliten el adecuado cumplimiento de aquellos decretos,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Déjase establecido que las disposiciones del Decreto N° 8533 de fecha 22 de setiembre de 1961, no incluyen las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas y organismos de Seguridad y Defensa, Universidades Nacionales y sus dependencias, Tribunal de Cuentas de la Nación y reparticiones eminentemente científicas, como la Comisión Nacional de Energía Atómica y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, cuyas respectivas autoridades quedan facultadas para disponer la aplicación de la autorización acordada por el artículo 36 de la Ley N° 15.796 con arreglo al régimen establecido por aquel decreto.

ARTICULO 2º.- Agréguese al artículo 1º del decreto indicado precedentemente lo siguiente " ... a la fecha del presente decreto ...".

ARTICULO 3º Sin perjuicio del estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 8533/61, dentro del plazo fijado en el presente, podrá solicitarse el mantenimiento en su cargo de aquellos funcionarios que por sus condiciones resultan imprescindibles para el normal desenvolvimiento de los servicios.

Los pedidos respectivos serán resueltos en todos los casos por el Poder Ejecutivo y deberán estar fundados mediante memorandum de los Señores Ministros o Secretarios de Estado de cada jurisdicción. La formulación de tales pedidos no implicará la suspensión ni interrupción del plazo fijado en el artículo 15 del presente decreto.

Derógase el artículo 4º del Decreto N° 8533/61.

ARTICULO 4º.- Déjase establecido que la imputación de los anticipos de beneficios jubilatorios fijada en el artículo 5º del Decreto N° 8533/61, será la determinada por el artículo 7º del mismo.

ARTICULO 5º.- Aclárase el artículo 8º del Decreto N° 8533/61 en el sentido de que las sanciones a que el mismo se refiere se sustanciarán con arreglo a las normas estatutarias y reglamentarias que sean de aplicación.

ARTICULO 6º.- Al personal al que alcanzare la aplicación de las medidas autorizadas por el artículo 36 de la Ley N° 15.796 y Decreto N° 8533/61, y en el momento de disponerse su limitación de servicios, se encontrare suspendido en el ejercicio de su cargo y/o sujeto a la instrucción de sumario administrativo o judicial, no podrá liquidársele las indemnizaciones previstas por aquellos actos hasta tanto no medie resolución administrativa definitiva con respecto a su situación y sólo podrá abonársele los importes respectivos en caso de no ser objeto de una medida separativa.

ARTICULO 7º.- Ampliase el artículo 1º del régimen aprobado por el Decreto N° 8566 de fecha 22 de setiembre de 1961 en el sentido de que asimismo es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 8º.- Aclárase que las disposiciones del régimen aprobado por el Decreto N° 8566/61 no serán de aplicación en las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas y organismos de Seguridad y Defensa, que tengan establecido con anterioridad un régimen especial de incompatibilidades en cuyo caso el mismo continuará en aplicación, como así también que las normas del referido decreto no comprenden a los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación ni a las Universidades Nacionales y sus dependencias, organismos eminentemente técnicos como la Comisión Nacional de Energía Atómica y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y academias y entidades subsidiadas por el Estado. Tampoco son aplicables dichas medidas en los casos de prescripciones legales vigentes que faculten la acumulación de cargos entre sí, o de éstos con jubilaciones, retiros o pensiones.

ARTICULO 9º.- El personal comprendido en el presente decreto no podrá representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte, tampoco podrán actuar como peritos, a propuesta de parte en iguales condiciones. Se exceptúan los casos previstos en el artículo 13 de la Ley N° 11.672 (Edición 1943) o cuando se trate de la defensa de los intereses personales del agente, de su cónyuge o de sus parientes cosanguíneos o afines en primer grado.

ARTICULO 10.- Suprímese el apartado d) del artículo 9º del régimen aprobado por el Decreto N° 8566/61.

ARTICULO 11.- Aclárase que la enumeración de profesiones del arte de curar contenida en el artículo 10 del régimen aprobado por Decreto N° 8566/61 tiene los alcances fijados para ellas en el apartado c), artículo 2º del Decreto N° 22.212/45 (ratificado por la Ley N° 12.921), y en la Ley N° 13.970.

ARTICULO 12.- (Artículo 2º Decreto 634/89). El personal que, revistando con carácter de titular o interino, fuer designado para desempeñar transitoriamente un cargo, horas de clase o cátedra y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad por coincidir las tareas en un mismo turno o por exceder el máximo de acumulación admitido, no estará obligado a hacer la opción correspondiente siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en la función que deje de desempeñar por tales motivos por el término que dure aquella situación. Este beneficio no alcanza al personal designado para el desempeño transitorio de tareas de igual o menor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, salvo las situaciones originadas por la aplicación de experiencias o cambios educativos que realice el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

ARTICULO 13.- Mantiénesse en vigencia las disposiciones dictadas hasta el presente para determinados servicios especiales de la Administración Nacional que por sus características así lo requieren, que posibilitan acumulaciones de cargos distintas que las regladas por el régimen aprobado por el Decreto N° 8566/61 -Operadores de medio tiempo en la Empresa

Nacional de Telecomunicaciones, Estaferos en la Secretaría de Estado de Comunicaciones, Jornalizados de Hipódromos en días sábados, domingos y feriados, destajistas por hora-, como así también las que por iguales razones establecen en forma expresa exclusiones del sistema de incompatibilidades.

La determinación precisa de cuales de aquellas disposiciones deben mantenerse en aplicación por subsistir las causales que las motivaron, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda con el asesoramiento del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

ARTICULO 14.- Los regímenes aprobados por Decretos Números 8533 y 8566 del año 1961 se aplicarán al personal comprendido en los distintos escalafones desde la categoría Clase "A" - Grupo I del aprobado por Decreto N° 9530/58 o sus similares de los otros sistemas escalafonarios, y en orden descendente hasta alcanzar las últimas categorías, con las salvedades que se mencionan en el presente decreto. Los casos de duda sobre asimilación de categorías escalafonarias serán resueltos por el Ministro Secretario de Estado de la jurisdicción respectiva con la conformidad previa del Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización Administrativa (C.E.P.R.A.).

ARTICULO 15.- Con las aclaraciones y modificaciones efectuadas por el presente las normas del Decreto N° 8533/61 se cumplirán el 31 de diciembre de 1961 y las del régimen aprobado por el Decreto N° 8566/61 regirán a partir del 1° de enero de 1962 manteniéndose hasta la fecha el régimen de incompatibilidades vigente.

ARTICULO 16.- La Secretaría de Estado de Hacienda conjuntamente con el Comité Ejecutivo del Plan de Racionalización Administrativa (C.E.P.R.A.) tendrá a su cargo el dictado de las aclaraciones que fuesen necesarias para la mejor aplicación del Decreto N° 8566/61.

ARTICULO 17.- En ejercicio de la facultad acordada por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad, insístese en el cumplimiento de los Decretos Números 8533/61 y 8566/61 en cuanto han sido materia de observación en aspectos no contemplados en las aclaraciones y modificaciones dispuestas por este decreto.

ARTICULO 18.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el Señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y, previo conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Nación, archívese en la Secretaría de Estado de Hacienda.

FRONDIZI Roberto T. Alemann

Jorge Wehbe

DECRETO N° 5196/62

INCOMPATIBILIDADES

Buenos Aires, 7 de junio de 1962

VISTO lo establecido en los Decretos Números 8566 y 9677 del 22 de setiembre y 27 de octubre de 1961, respectivamente y ,

CONSIDERANDO:

Que para el personal que se desempeña en la rama Educativa del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, conviene establecer normas complementarias con respecto al régimen de acumulación de cargos, por cuanto el desempeño en horas de cátedra, cargos docentes, directivos y administrativos, requiere ajustarse a normas precisas.

Que la experiencia recogida permite afirmar que la acumulación de hasta TREINTA (30) horas de cátedra no disminuye el rendimiento ni altera las condiciones para que pueda desempeñarse con eficacia la labor docente, como ha quedado demostrado en el tiempo en que dicha acumulación era permitida y, aun en la actualidad, en casos en que, por disposiciones anteriores, existen docentes que han llegado a acumular esa cantidad de horas.

Que las características de ciertas asignaturas y, en particular en determinadas localidades de provincias, se presentan problemas debido a que la limitación hasta 24 horas dificulta la provisión de vacantes, por carencia de docentes, lo que constituye un real perjuicio para el desarrollo de la enseñanza.

Que, al margen de lo expuesto, el mantenimiento del límite de 24 horas, implica la designación de más personal, con la incidencia de las retribuciones por estado docente y demás beneficios, en muchos casos por un mínimo de horas, circunstancia que aumenta sin real necesidad el costo de la enseñanza, aspecto que es menester ponderar para que el gasto público guarde relación con las posibilidades, sin

disminuir la eficiencia del servicio, máxime en el momento por el que atraviesan las finanzas nacionales.

Que las incompatibilidades de orden constitucional o legal contemplan situaciones generales y permanentes, que hacen al equilibrio de los distintos poderes del Estado. En cambio, las incompatibilidades que sólo contemplan necesidades administrativas se originan en situaciones contingentes y variables pues responden a situaciones y necesidades no siempre permanentes y cuya apreciación corresponde al Poder Ejecutivo como Jefe Supremo de la Administración General del país y responsable de ella.

Que establecer normas relativas a la organización administrativa hace parte de la facultad de dictar reglamentos, concedida directamente por la Constitución al Poder Ejecutivo al igual que el Congreso en el artículo 67, inciso 28 para ser ejercida separadamente por ambos en sus respectivas competencias.

Por ello, atento lo propuesto por el Ministerio de Educación y Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- El régimen de acumulación de cargos y funciones para el personal que se desempeña en la rama de Educación de la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia se ajustará a las siguientes normas:

(Artículo 1º Decreto N° 634/89)

"a) Los docentes de las ramas de enseñanza en la jurisdicción del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA podrán acumular hasta TREINTA Y SEIS (36) horas de clase. Esta acumulación alcanzará también al referido personal docente que preste servicios en el orden provincial, municipal y/o privado. El máximo de horas señalado podrá obtenerse, exclusivamente cuando el docente desempeñe horas de clase o bien horas de clase y horas destinadas a otras actividades del respectivo currículum.

Quien desempeñe simultáneamente horas de las mencionadas y un cargo que no sea retribuido mediante asignación de horas no podrá totalizar dicho máximo sino que deberá ajustarse a las otras normas establecidas en el presente decreto".

b) A un cargo directivo de los previstos en el artículo 48 de la Ley N° 14.473 se podrán acumular hasta SEIS (6) horas de cátedra, pero mantendrán el cargo directivo y hasta DOCE (12) horas de cátedra quienes se hallaban en esa situación a la fecha de la sanción de la citada ley.

c) A los efectos de la acumulación de cargos o de cargos y horas de cátedra se establecen a continuación las equivalencias con horas de cátedra, pudiéndose totalizar VEINTICUATRO (24) horas excepto el caso de un cargo administrativo que aún cuando tenga un valor de DOCE (12) horas no es acumulable a otro cargo administrativo, los maestros de enseñanza primaria podrán acumular hasta DOS (2) cargos de maestro de grado y SEIS (6) horas de cátedra. Un cargo de maestro equivale a SEIS (6) horas de cátedra, como asimismo, todos aquellos cargos cuya equivalencia con igual número de horas de cátedra haya sido determinado con anterioridad. Un cargo de profesor no remunerado por hora de cátedra equivale a SEIS (6) horas de cátedra.

Un cargo docente cuya equivalencia con horas de cátedra no haya sido determinada como tal por autoridad competente, se computa como DOCE (12) horas de cátedra. Un cargo de Preceptor (auxiliar de disciplina) equivale a DOCE (12) horas de cátedra.

Un cargo administrativo equivale a DOCE (12) horas de cátedra (Artículo 1º Decreto N° 779/83).

d) En los establecimientos de enseñanza superior y cursos de profesorado oficiales dependientes del Ministerio de Educación y privados por él supervisados, se podrán acumular hasta VEINTICUATRO (24) horas de cátedra.

Cuando se acumulen además cargos u horas de cátedra en otra rama o grado de la enseñanza oficial o privada, nacional provincial o municipal de las VEINTICUATRO (24) horas señaladas no se computarán DOCE (12) pudiéndose incluir en estas últimas no sólo las cumplidas en los establecimientos aludidos en el párrafo anterior sino también las que se dicten en Casas de Estudios de igual nivel en jurisdicción provincial o municipal".

e) A DOCE (12) horas de cátedra o a un cargo docente equivalente a DOCE (12) horas de cátedra, se podrá acumular un cargo en la Administración Pública Nacional, provincial o municipal.

f) El personal directivo de establecimientos de doble o triple turno deberá desempeñar su función directiva en un turno y en las horas de cátedra en otro. En los colegios o escuelas de un solo turno el personal directivo podrá cumplir ambas tareas en el mismo turno.

g) El cargo de Secretario y Pro-Secretario de establecimiento educacional se considera a los efectos de la incompatibilidad equivalente a DOCE (12) horas de cátedra, pero no las podrá dictar en el turno en el que atienda la Secretaría, en el supuesto de que se trate de un establecimiento de más de un turno. Si fuera de turno único no podrá dictar más de SEIS (6) horas en el mismo.

h) Las equivalencias de horas de cátedra y cargos previstos en este decreto lo son al solo efecto de la acumulación permitida por el régimen vigente sobre acumulación de cargos e incompatibilidades, pero no darán lugar a compensación en los casos de traslados u otras causas.

ARTICULO 2º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía y firmado por el Señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese GUIDO - Miguel Sussini (h) Alvaro C. ALSOGARAY - Rafael R. AYALA.

DECRETO N° 1779, 7 de marzo de 1963 (Ed. y J) Prohibición del desempeño simultáneo en cargos directivos de docentes vinculados por relación de parentesco.

ARTICULO 1º.- En los establecimientos de enseñanza de cualquier naturaleza que integran la administración educacional de la Nación, no podrán desempeñar simultáneamente cargos de los comprendidos en la nómina del personal directivo, docentes vinculados por relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

ARTICULO 2º- En el caso de personal en funciones a la fecha del presente decreto, al que alcancen sus disposiciones, los organismos jerárquicos correspondientes adoptarán con observancia del respectivo régimen de provisión de cargos las medidas que permitan normalizar la situación en tanto sea posible, con intervención de los interesados y previo su consentimiento.

ARTICULO 3º.- Aclárase, en relación a la exigencia contenida en el inciso a) del artículo 7º del Decreto N° 6616/59-XIX-A II, 410- que las normas del artículo 1º y lo dispuesto en el artículo 2º del presente decreto, son de aplicación en los establecimientos privados comprendidos en el artículo 1º del Decreto N° 6625/59.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, etc. GUIDO. RODRIGUEZ GALAN.

DECRETO N° 3984/72.

Fecha: 26 de junio de 1972.

DOCENTES. - Acumulación de cargos por maestros de enseñanza práctica - Modificatorio del Decreto N° 8188/50 reglamentario de los artículos 120 y 121 del ARTICULO 1º.- Agrégase como punto XXXVI de la reglamentación de los artículos 1200 y 121 del Estatuto del Docente, el siguiente:

Los maestros de enseñanza práctica con cargo de 24 horas semanales podrán acumular otro cargo igual o un cargo de maestro de enseñanza práctica de 48 horas semanales conforme lo indicado en el punto XXXVI de este capítulo. A los efectos de la remuneración del nuevo cargo cuando éste sea de 44 horas semanales se tendrá en cuenta lo señalado en el punto V de la reglamentación de los artículos 120 y 121.

DECRETO N° 723

Fecha: 15 de mayo de 1986

DOCENTES - Inclúyese en la prohibición del desempeño simultáneo en cargos directivos, determinada por el Decreto N° 1779/63, a los cónyuges. - Excepciones.

VISTO el Decreto N° 1779 del 7 de marzo de 1963 por el cual se establece la prohibición del desempeño simultáneo en cargos directivos de docentes vinculados por relación de parentesco y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del mencionado decreto no se incluyó expresamente a los cónyuges.

Que resulta conveniente contemplar la incompatibilidad de los mismos para desempeñar simultáneamente cargos directivos en un mismo establecimiento, excepto en aquellas localidades en que exista sólo una unidad educativa o haya carencia absoluta de docentes con el título necesario para la función.

Que la medida proyectada encuentra amparo legal en la atribución conferida al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Inclúyese a los cónyuges en la prohibición determinada por el artículo 1º del Decreto N° 1779 del 7 de marzo de 1963.

ARTICULO 2º.- No será de aplicación lo dispuesto precedentemente en aquellas localidades en que exista un solo establecimiento educacional o haya carencia absoluta de docentes con el título necesario para el servicio educativo a cubrir.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

ALFONSIN

Carlos R. ALCONADA ARAMBURU.

DECRETO N° 371

Fecha: 22 de mayo de 1985

EDUCACION.- Inclúyese en el régimen establecido por el Decreto N° 5196/62 al personal docente que se desempeña en el Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión dependiente del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

VISTO el Expediente N° 842 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION por el cual se solicita incluir al personal docente del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión en el régimen establecido por el Decreto N° 5196 del 7 de junio de 1962, modificado por el similar N° 779 del 6 de abril de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 67 del Decreto N° 286 del 18 de febrero de 1981, se estableció que el Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (I.S.E.R.) dependiente del COMITE

FEDERAL DE RADIODIFUSION, cumplirá la función contemplada en el artículo 95, inciso 1º) de la Ley Nº 22.285.

Que la mencionada función implica proveer a la formación y capacitación del personal especializado que se desempeña en los servicios de radiodifusión del país, con arreglo a las normas de armonización y complementación del sistema educativo nacional.

Que el régimen establecido por el decreto citado en el visto, no alcanza al personal docente que se desempeña en el Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión, originándose en consecuencia distintas situaciones de incompatibilidad.

Que, en tal sentido, elementales razones de equidad reclaman un similar tratamiento frente a situaciones de idénticos caracteres.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION manifestó en los Expedientes Números 0108 y 0309 del registro del Comité Federal de Radiodifusión, ambos del año 1983, que nada obsta para que se dicte un decreto reglamentario haciendo extensivo al personal docente del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión el régimen antes mencionado.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Inclúyese al personal docente que se desempeña en el Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión dependiente del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el régimen establecido por el Decreto Nº 5196 del 7 de junio de 1962, modificado por el similar Nº 779 del 6 de abril de 1983.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Antonio A. TROCCOLI.

Resolución Nº 67/88 - S.F.P.

Fecha: 19 de agosto de 1988.

Establécense aclaraciones respecto del personal docente del citado Ministerio que ocupe cargos o funciones en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

VISTO el Decreto N° 11.265 del 24 de noviembre de 1961 por el cual se excluye del Régimen de Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades aprobado por Decreto N° 8566 del 22 de setiembre de 1961 y modificatorias, al personal administrativo, técnico, profesional, de servicios, obrero y de maestranza de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal que presta servicios o deba ser designado para ocupar cargos o desempeñar funciones en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar si la enumeración del personal comprendido en la norma citada es taxativa o si por el contrario es meramente ejemplificativa pudiendo extenderse en consecuencia, a otras actividades no consignadas allí expresamente.

Que las razones de hecho determinantes de la excepción aludida obedecen a una combinación de factores, como ser la desfavorable ubicación geográfica del territorio fueguino y la escasa densidad de población que generan un incremento en las dificultades existentes para la cobertura de los cargos en el Sector Público.

Que la actividad docente no resulta ajena a los condicionamientos precitados razón por la cual debe considerarse alcanzada por la exclusión consagrada por el referido Decreto N° 11.265/61.

Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION está facultada para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del régimen aludido conforme a las atribuciones conferidas en lo pertinente por Decreto N° 2179 del 28 de noviembre de 1986.

Por ello

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aclárase que el personal docente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA que ocupe o desempeñe funciones en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur debe considerarse comprendido en la exclusión que, respecto del régimen de Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades aprobado por Decreto N° 8566 del 22 de setiembre de 1961 y sus modificatorios, declara el Decreto N° 11.265 del 24 de noviembre de 1961.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis STHULMAN

LEY N° 14.473 (ESTATUTO DEL DOCENTE)

Los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes y Jefes Generales de Enseñanza Práctica, Subregentes, Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Distrito, de Enseñanza Pre-primaria, Primaria, Media, Técnica, Superior y Artística podrán acumular hasta DOCE (12) horas de cátedra o su equivalente. Los precitados cargos de igual o distinta categoría no son acumulables entre sí en ningún nivel de enseñanza.

ARTICULO 48.- Reglamentación: Derogada. al presente por Ley N° 23.205 del 22 de julio de 1985.

DECRETO N° 7072/72

Artículo 1°- El desempeño de las acumulaciones previstas en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) Establecimientos de dos o más turnos:

Las clases semanales acumuladas deberán dictarse en el turno opuesto a aquél en que se desempeñe el cargo.

b) Establecimientos de un solo turno:

Las clases semanales acumuladas deberán ser dictadas -en las mismas condiciones señaladas en el inciso a)- en establecimiento distinto a aquél en que se desempeñe el cargo.

c) Cuando en la localidad, sede del establecimiento, no exista otro en el que se puedan dictar las clases semanales acumuladas, se admitirá el desempeño del cargo y de dichas clases en un mismo turno.

DECRETO N° 7072/72

Artículo 2° - Exceptúanse de lo prescripto en el inciso b) de la reglamentación del artículo n° 48, las actuales situaciones de acumulación de cargos y clases semanales en un mismo turno, las que se mantendrán hasta su natural extinción.
